AUTO INTERLOCUTORIO No. 0197
Demandantes: NUBIA HURTADO ASTAIZA Y OTRO
Demandado: HROS. CTE. PRUDENCIA PERAFAN VIUDA DE ARCOS
Proceso No.: 2021-00041-00

Sotará, Cauca, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE URBANO identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-120192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, Cauca, inscrito en el catastro bajo número 01-00-00-00-0001-0005-0-00-00-0000, ubicado en la calle 2 # 2-27/31/35, barrio Los Alerces del Municipio de Sotará, Cauca, propuesta por los señores NUBIA HURTADO ASTAIZA y MERARDO GILBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ, por intermedio de apoderada, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante PRUDENCIA PERAFAN VIUDA DE ARCOS; una vez requerida la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para su calificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, consagra que recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

El artículo 11 de la aludida ley 1561 señala que además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: (…)

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (…)

Analizada la presente demanda de titulación de la posesión material del inmueble urbano, se constató que por el momento no es procedente su admisión ya que no se acompañó el plano certificado por la autoridad catastral competente o la respuesta negativa de la certificación de dicho documento previsto para su admisión.

De igual manera, en el acápite de pruebas se señala que se aportan 21 Fotografías digitales, tomadas por el señor MERARDO GILBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ con su teléfono celular el día 30 de junio de 2021, donde se puede apreciar tanto el exterior como el interior del inmueble, pero dichos documentos no se aportaron junto con la demanda en un archivo PDF o en un archivo con formato de compresión RAR, como se señala en la misma.

Por último, la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la causante PRUDENCIA PERAFAN VIUDA DE ARCOS, pero se omite señalar cuáles son los herederos determinados de la causante para dirigir la demanda en contra de estos.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y este Despacho Judicial declarará inadmisible la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE URBANO identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-120192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, Cauca, inscrito en el catastro bajo número 01-00-00-00-0001-0005-0-00-00-0000, ubicado en la calle 2 # 2-27/31/35, barrio Los Alerces del Municipio de Sotará, Cauca, propuesta por los señores NUBIA HURTADO ASTAIZA y MERARDO GILBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ, por intermedio de apoderada, en contra de los herederos de la causante PRUDENCIA PERAFAN VIUDA DE ARCOS, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS